



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00340 01
Actor	LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 062.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 22 de noviembre de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor LEANDRO FABIO MACEA HERAZO identificado con C.C. 73.578.367 de Cartagena, en nombre propio.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Expediente:	70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor:	LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Acción :	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El señor **LEANDRO FABIO MACEA HERAZO**, presentó Acción de Tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narró lo siguiente:

Manifiesta que realizó y aprobó en el SENA Regional Sucre, el curso de técnico en programación de Software, el cual tuvo como fecha de inicio el 20 de enero de 2010, finalizando el 20 de enero de 2011.

Precisa que con previa solicitud en el sistema SOFIA PLUS, con fecha de día 02 de Marzo de 2012 le fue expedida certificación por parte de la accionada, del Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios, firmada por Palmira Sofía Montero Pérez, coordinadora de formación profesional, en la que de manera incoherente certificaron, que se encontraba realizando en ese momento el programa de Técnico en Programación de Software, el cual había sido realizado y aprobado en la fecha antes mencionada, del cual aportó copia de la certificación del 02 de marzo del 2012.

Alega que nuevamente y previa solicitud en el sistema SOFÍA PLUS, le fue expedida el 09 de octubre de 2.013 certificación por parte de la accionada, del centro de Innovación, la Tecnología y los Servicios, esta vez firmada por Facundo Blanco Berrio, coordinador de formación profesional, en la que certifica que se encontraba realizando en ese momento el programa de Técnico de Programación de Software, presentándose la misma incoherencia en cuanto al término de expedición y las fechas de inicio y finalización del curso, el cual ya fue realizado y aprobado por el accionante, en el cual manifestaron que no existen competencias aprobadas; aporta como prueba de ello, copia de la certificación del 09 de octubre de 2.013.

Señala que el día 15 de octubre de 2013, presentó derecho de petición ante el SENA, Regional Sucre, Sede Boston; el cual fue recepcionado con número de radicación No. 1-2013-002441, en el que solicitaba fuera verificada y corregida en el Sistema SOFÍA PLUS del SENA, portal donde figura toda la información concerniente a certificaciones de aprobación de cursos y sus respectivas competencias debido a las evidentes equivocaciones que presentaba, además se expidiera certificación que expresara que se han aprobado satisfactoriamente las

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

competencias (UML, VARIABLE, DIAGRAMA y BASE DE DATOS) del curso de Técnico en Programación de Software, para lo cual aporta prueba con copia de recibido del derecho de petición, al cual no se le ha dado respuesta, de igual forma tampoco ha sido corregida la información del sistema SOFÍA PLUS.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó Tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Ordenar al Coordinador de formación profesional del SENA, Regional Sucre o a quien corresponda, dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes al derecho de petición, radicado en las oficinas del barrio Boston de la ciudad de Sincelejo, cumpliendo con la petición contenida de verificar y corregir la información del sistema SOFÍA PLUS.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

La entidad accionada mediante escrito de fecha 18 de noviembre de esta anualidad, dio contestación a la demanda, basando su defensa de la siguiente manera:

Alegó que, el accionante si realizó el curso de Técnico en Programación de Software en la vigencia de 2010 – 2011, el cual no fue aprobado.

Manifestó que, la certificación que expidió la coordinadora de formación profesional de esa época no es incoherente, ya que ese es el certificado de la realidad académica del demandante en la fecha, la cual sigue siendo la misma, pues este realizó el curso pero no lo aprobó.

Señaló que, si se le dio respuesta al derecho de petición, una cosa distinta es que no se le contestó en los términos que deseaba el peticionario, pues no existen argumentos válidos para certificar sobre competencias que el aprendiz no cumplió satisfactoriamente, como prueba de lo anterior se aportó certificación¹ emitida por el instructor del programa que realizó el accionante.

Solicitó, no acceder a las pretensiones del accionante, por encontrarse superados los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

¹ Folio 18,19 y 20 C.Ppal

Expediente:	70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor:	LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Acción :	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante².
- Copia de certificaciones expedidas por el Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios³.
- Copia del derecho de petición presentado por el accionante ante el Servicio Nacional de Aprendizaje⁴
- Informe presentado por la entidad accionada⁵

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2012, tuteló el derecho de petición y ordenó a la Accionada que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo, de respuesta efectiva a la solicitud presentada por el accionante, el 15 de octubre de 2013, respuesta que deberá comunicar por el medio mas expedito, que garantice el efectivo conocimiento por parte del interesado.

Como sustento de su resolutive, precisó que es claro que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", vulneró el derecho fundamental de Petición al demandante, ya que en forma reiterada se ha sostenido que el Derecho de Petición, anclado como derecho fundamental, comporta el deber de responder oportunamente lo solicitado, respuesta que ha de ser de fondo y no meramente formal, con la cual se debe dar una solución a lo planteado, aun cuando necesariamente no tenga que ser favorable para el peticionario.

Afirmó que se debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración y dada a conocer, razón por la cual no se considera satisfecho este derecho cuando se dan respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto". Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante**. Entonces, si la respuesta emitida por el

² Folio 9 C.Ppal

³ Folio 6 C.Ppal

⁴ Folios 7 y 8 C.Ppal

⁵ Folio 15 a 25 C.Ppal

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”

Señaló, que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esta característica esencial implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar por que la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional.⁶

Concluyendo este que en el caso sub examiné, el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, le vulneró al actor el derecho fundamental de petición, además en el expediente y pese a lo afirmado por el accionado en su informe, no reposa prueba alguna que acredite que al señor Leandro Fabio Macea Herazo, se le puso en conocimiento la determinación o decisión adoptada frente a la petición escrita, lo cual se constituye en una clara transgresión del derecho fundamental invocado.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada “SENA” impugnó el fallo de tutela alegando que se observa incongruencia en los argumentos que alude, pues a simple vista se observa en el fallo impugnado que no se hizo un análisis juicioso de las acciones que diera la accionada, pues si se revisa la petición que hace el accionante este la elevó en los siguientes términos :

“Solicito a usted muy respetuosamente, verifique y corrija de forma inmediata la información en el sistema Sofía Plus del SENA: respecto de las competencias en el curso de Técnico En Programación De Software. Y sea expedida certificación que exprese que he aprobado el anterior satisfactoriamente”

Respuesta que diera la accionada mediante oficio con radicación No. 2-2013-001534 el 01 de noviembre de 2013, y la cual obra en el expediente.

Si se verifican los presupuestos señalados por el operador jurídico, este en el acápite de sus consideraciones señalo que “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta o requerido, respetando el término concedido para tales efecto y que además dicha respuesta debe i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea

⁶ Sentencia T – 149 de 2013

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, ii) ser congruente frente a la petición elevada; iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.

Así las cosas se puede verificar que en efecto el accionante cumplió con todos y cada uno de los presupuestos para dar contestación a la petición del accionante.

X. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 02 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina de Repartos, el 04 de diciembre de 2013, siendo finalmente recibido por este despacho el 05 de diciembre de 2012, quien el 06 de diciembre de 2013, admitió la misma y la notificó a las partes.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

Como Problema jurídico se plantea:

¿Se encuentra el Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena" vulnerando el derecho fundamental de Petición, al no responder la solicitud de fondo y de manera oportuna?

11.2. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

I.4. El derecho de petición⁷

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado. Empero, la respuesta no implica que la Administración acceda al objeto de la petición.

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 14 del C.P.A.C.A señala el término de quince (15) días, si se trata de una petición de interés particular. No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, ha indicado la jurisprudencia nacional⁸ que, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto, con apego al criterio de razonabilidad y de acuerdo con el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

El artículo 21 del C.P.A.C.A prevé que “si el funcionario a quien se dirige la petición (...) no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito. Dentro del término al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliará en 10 días”. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos enunciados implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Referente al tema, la H. Corte Constitucional, ha precisado, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª., C.P. Mauricio Torres Cuervo, Septiembre 16 de 2010; Radicación N° 25000-23-15-000-2010-02156-01 (AC).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª., C.P. Mauricio Torres Cuervo, Septiembre 16 de 2010; Radicación N° 25000-23-15-000-2010-02156-01 (AC).

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.⁹

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando (i) las autoridades competentes, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo lo pedido, (ii) cuando resolviendo la solicitud no la comunican al peticionario, o (iii) presentada la solicitud, el funcionario que la recibe no es el competente, no realiza el trámite interno en la administración y tampoco comunica al interesado la novedad.

11.5. El caso concreto

Al ser la Jurisprudencia antes citada tan explícita, respecto lo que es el derecho de petición, abordará, esta colegiatura el fondo del asunto sin mayores extensiones.

Se encuentra probado que el señor LEANDRO FABIO MACEA HERAZO, elevó petición ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", conforme a la copia de la solicitud que anexó al expediente de esta acción de tutela con fecha 15 de octubre de 2013, en la que solicitó se verificara y corrigiera de forma inmediata la información en el sistema "SOFÍA PLUS" del SENA; Respecto de las competencias en el curso de Técnico en Programación de Software y fuera expedida certificación que expresara que aprobó el curso satisfactoriamente.

Asimismo, al dar respuesta la entidad accionada manifiesta que respondió a la solicitud hecha por la accionante lo cual no se encuentra plenamente demostrado ya que en el expediente no obra prueba al respecto del oficio 2-2013-001534 del primero (01) de noviembre de 2013.

No se concibe agotado el caso sub judice, solo con enunciar unas posibles respuestas a unas peticiones, sino se da de manera integral, y más cuando es la misma entidad accionada la que indica en su propia respuesta que anexa unos documentos cuando en realidad nunca llegaron a destino de su solicitante.

De acuerdo a los hechos de la demanda, y confrontando la respuesta dada por la entidad accionada, se observa que se presenta una vulneración tajante del derecho fundamental de petición, vulnerado por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en contra del señor Leandro Fabio Macea Herazo, Así las cosas, la providencia objeto de revisión mantendrá su firmeza, al encontrarse conforme los supuestos de hechos y de derechos en que se funda.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 146 del 2012. M.P , Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Expediente: 70 001-33-31-003 2013 00340 01
Actor: LEANDRO FABIO MACEA HERAZO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Acción : TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

XII. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, habida cuenta de que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", no ha resuelto de manera integral y coherente la solicitud elevada por el señor LEANDRO FABIO MACEA HERAZO, con fecha de 15 de octubre de 2013. Por consiguiente se confirmará la sentencia, por consiguiente se le ordenará a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta efectiva y de fondo a la petición formulada por el actor, la cual deberá ser comunicada de forma tal que garantice su pleno conocimiento al interesado.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de Noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema Oral, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio mas efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se notificará al juzgado de primera instancia enviándole copia de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

(Ausente con Permiso)

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado